



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3aS/79/2016, PROMOVIDO POR [REDACTED] VS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC MORELOS.

Los suscritos Magistrados disidentes, no compartimos el criterio de la mayoría que declara inoperantes e infundados los motivos de impugnación hechos valer por [REDACTED] en contra del acto reclamado en la ampliación de la demanda, en los autos del expediente TJA/3aS/79/2016, y en consecuencia se declara improcedente la pretensión consistente en que se condene a las demandadas a que le informen al justiciable la situación que guarda su relación administrativa con el Ayuntamiento de Zacatepec.

Lo anterior debido a que la resolución emitida en el Amparo Directo Administrativo 75/2017 promovido por el C. [REDACTED] se concedió para efectos de:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada;
2. En su lugar se dicte otra, en la que reitere los aspectos ajenos a la concesión del amparo;
3. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria en el considerando XI, al analizar el segundo agravio del actor, prescinda de la consideración relativa a que este debía precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar y demostrar que el demandado Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayuntamiento de Zacatepec Morelos, ya tenía conocimiento de la sentencia absolutoria dictada en la causa penal 27/2012 por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, al momento de emitir el escrito de ocho de enero de dos mil dieciséis;
4. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

En este tenor, al realizar el análisis del considerando XI de la resolución emitida en el juicio de amparo antes mencionado, se desprende que el Tribunal Colegiado consideró que es incorrecto que este Tribunal haya:

- Atribuido al actor la carga de precisar y demostrar que el demandado Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec Morelos, ya tenía conocimiento de la sentencia absolutoria dictada el siete de octubre de dos mil quince en la causa penal 27/2012 por el Juez Tercero de Distrito; al momento de emitir el escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis; cuando previamente en el considerando sexto; al determinar que opero la negativa ficta, indicó que las demandadas no demostraron haber notificado al accionante ese escrito de respuesta.

- Que si este Tribunal estimo que el quejoso debía de precisar y demostrar que a la fecha de la emisión del escrito de ocho de enero de dos mil dieciséis tenía conocimiento de la sentencia absolutoria

implícitamente convalidado que la autoridad demandada dio respuesta al accionante independientemente de que no lo hubiese notificado.

Dé acuerdo a las anteriores consideraciones, los suscritos disidentes estimamos que, no se puede sostener:

Por una parte, que en virtud de que el escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis mediante el cual se da contestación a la petición del ciudadano [REDACTED] emitido por el Director General de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec Morelos, no se desprende de autos que le haya sido debidamente al ciudadano, por lo que transcurrió en exceso el plazo de treinta días para producir la contestación correspondiente y por ello operó la NEGATIVA FICTA.

Y por otra parte, al momento de realizar el estudio de fondo respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora en la ampliación de la demanda, argumentar que toda vez que el enjuiciante no acreditó que la autoridad demandada tuviera conocimiento de la resolución absolutoria dictada el siete de octubre de dos mil quince en la causa penal 27/2012 por el Juez Tercero de Distrito, al momento que emitió la respuesta de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, y como consecuencia declarar inoperante el agravio hecho valer por el enjuiciante.

Consideramos que, para que exista congruencia en la resolución, al momento de resolver los agravios esgrimidos en la ampliación de demanda, no se debe convalidar el escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, como si este hubiera sido legalmente notificado, y en consecuencia no se debe tomar como referencia para argumentar que la autoridad no tenía conocimiento de la sentencia absolutoria emitida en la causa penal 27/2012 por el Juez Tercero de Distrito, en la fecha antes referida.

Para mayor comprensión del asunto, se hacen las siguientes precisiones:

1) Con fecha primero de diciembre de dos mil quince, la parte actora solicito por escrito a las autoridades demandadas dos aspectos, entre ellos el tema que nos ocupa, es decir manifestó textualmente que: "Toda vez que ha culminado el proceso penal al que estuve sujeto desde el año 2012, hasta el día siete de octubre de dos mil quince, fecha en que fue dictada la sentencia definitiva ABSOLUTORIA del suscrito, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, otorgándome la inmediata libertad, solicito se me informe el estado de que guarda mi relación administrativa con el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, razón que el suscrito tenía el cargo de POLICIA RASO de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos". (sic.)

2) Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, interpuso demanda solicitando la configuración de la negativa ficta a sus escritos, ambos de fecha primero de diciembre de dos mil quince, a la demanda agregó entre otros documentos, la copia certificada de la sentencia absolutoria que recayó a la causa penal 27/2012-1.



3) Las autoridades demandadas dieron contestación argumentando que sí se había dado respuesta a la petición del actor, el día ocho de enero de dos mil dieciséis, (sin que exhibieran copia de la notificación al actor, por lo que no se encuentra acreditado que en efecto la respuesta haya sido recibida por el actor) y de dicho escrito se desprende que la autoridad demandada manifestó por cuanto a la petición en estudio fue: "que por cuanto hace a su solicitud del estado que guarda la relación administrativa con el Ayuntamiento, dígamele que por el momento no ha lugar a informar lo solicitado hasta en tanto no se tenga amplio conocimiento de la sentencia que menciona y la misma haya quedado firme y causado ejecutoria.

4) Ante dicha contestación, se le dio vista a la parte actora, quien amplió la demanda dentro del plazo establecido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestando entre otras cosas, que dicha respuesta la venía conociendo hasta el momento en que se le notificó la contestación de la demanda, pues el escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis nunca le fue notificada, lo cual se evidencia de las constancias exhibidas por la demandada. Así mismo en sus razones de impugnación hace valer la falta de fundamentación y motivación del escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis que contiene la respuesta emitida por la autoridad demandada, solicitando en consecuencia la nulidad de dicho escrito de contestación.

5) Con ampliación de demanda se ordenó dar vista a la autoridad, quien no dio contestación, por tal motivo se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

En esta tesitura, los suscritos consideramos que la resolución no cumple con los efectos del amparo, pues se vuelve a tomar en consideración como fecha de contestación al ciudadano el día ocho de enero de dos mil dieciséis cuando de autos se desprende que dicho escrito no le fue notificado por ningún medio, y se argumenta nuevamente que la autoridad demandada tuvo conocimiento de la sentencia absolutoria en fecha posterior, a la emisión de dicha respuesta.

Ello, porque no se debe perder de vista que la autoridad dio contestación a la demanda el seis de junio de dos mil dieciséis, anexando el escrito de fecha ocho de enero del mismo año, el cual como ya se ha dicho en múltiples ocasiones, no fue notificado al actor en su momento, por lo que es hasta que se le dio vista con el escrito de contestación a la demanda emitida por la autoridad cuando se puede tener por legalmente notificado el escrito mediante el cual afirma la demandada dio contestación a la petición del ciudadano, es decir el día nueve de junio del dos mil dieciséis tal como se desprende de autos del expediente que se resuelve en la hoja 92 vuelta.

De lo que se concluye que al día seis de junio de dos mil Dieciséis, fecha en la que la autoridad dio contestación a la demanda entablada en su contra, ya tenía conocimiento de la sentencia absolutoria, pues al momento de ser emplazado a juicio es decir el veinticuatro de mayo del mismo año, se le dio vista con la copia certificada de la sentencia

absolutoria emitida en la causa penal 27/2012 por el Juez Tercero de Distrito.

Por lo que se considera que los agravios expresados por el enjuiciante no son inoperantes, y que lo procedente sería declarar la NULIDAD DEL ACTO IMPUGANDO, PARA EFECTOS de que la autoridad demandada emita la contestación debidamente fundada y motivada a la solicitud presentada por el justiciable.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS LIC. MANUEL GARCIA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA SALA Y QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRINUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**



**LIC. MANUEL GARCIA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/79/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y otro; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A. 75/2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.